



REPUBLICA DOMINICANA
DEL DESPACHO DEL

Secretario de Estado de Interior y Policía

002284

08 MAR 2006

Señores : **Lic. Simón Lizardo Mezquita**
Contralor General de la República

Lic. Luís Hernández
Director de la Oficina Nacional de Presupuesto

Lic. Rubén Peña
Tesorero Nacional de la República

Copia **Lic. Félix Guarocuya Cabral**
Director Oficina de Planificación (ONAPLAN)

Licda. Rita Mendoza,
Directora Financiera de la Secretaria de Estado de Interior y Policía

Del : **Secretario de Estado de Interior y Policía**

Asunto : *Aplicación de los cálculos de la Ley 166-03.*

Resulta evidente que los cálculos que se han estado realizando para la asignación pautada para los Municipios y Distritos Municipales en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, no se han ajustado a lo estipulado en la Ley 166-03, de fecha 6 de octubre del 2003.

Debido a que esa ley atribuye a la Oficina Nacional del Presupuesto, el Tesorero Nacional y el Contralor General de la República, realizar los cálculos, transferencias, suministrar informaciones y otros con relación a esos fondos pautados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, dirijo a ustedes la presente comunicación para solicitarles, muy amablemente, la revisión de los cálculos de los meses de enero y de febrero del cursante año 2006.



Premisas Generales

Los dos artículos primeros de la susodicha ley 166-03 crea las premisas generales al decir que los Municipios y Distritos Municipales participarán de los ingresos del Estado y que todos los "subsidios, ayudas y subvenciones de todo tipo que obtengan (...) con destino a sus obras y servicios no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo en caso, los sobrantes no reintegrables".

Es decir, todos los ingresos de los Municipios y Distritos Municipales por cualquier concepto, aún ingresos propios, son regidos por la citada ley 166-03.

Ingresos Pautados para los Ayuntamientos

El artículo 3 define el monto de esos fondos y lo hace cuando define los porcentajes. Ese artículo dice, que esos ingresos están **pautados** en la Ley de Presupuesto, cuando expresa: "...la participación de los Ayuntamientos en los montos totales de los ingresos del Estado **pautados** en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos...".

Este artículo no se refiere a calcular los montos a pagar a los Ayuntamientos en función de los ingresos del Estado, sino en calcular los ingresos **pautados** para los Ayuntamientos en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos en función de los ingresos del Estado para el mes de que se trate, pero nunca, como se dice en el artículo 5, inferior a RD\$500,000 para los Ayuntamientos ni de RD\$250,000 para los Distritos Municipales.

La ley lo que hace es prever las variantes mensuales en la recaudación y para proteger los gobiernos locales obliga al calculo mensual y nunca inferior a las sumas precedentemente citadas.

Si la ley 166-03 ordenara entregar a los Ayuntamientos y Distrito Municipales un monto en función de los ingresos del Estado, y no el monto **pautado**, estaría sobrepasando sus límites legales y contrariando varias disposiciones jurídicas que obligan a las instituciones del Estado a recibir un Ingreso predeterminado y un Gasto a ser ejecutado, no pudiendo excederse, excepto por disposición del Congreso que es quien ordena las transferencias de un capítulo a otro.



En consecuencia, esa Contraloría General de la República, la Tesorería Nacional y la Oficina Nacional de Presupuesto deben acogerse a lo que realmente se dispone en el artículo 3, al establecer los montos mensuales sobre la base de lo pautado en la Ley de Presupuesto y esos montos deben ser distribuidos, como ordena el artículo 4, "mensualmente por doceavas partes", no siendo nunca inferior a los montos indicados precedentemente y dispuestos en el artículo 5.

**El porcentaje incluye
los ingresos propios de los Ayuntamientos**

En el artículo 2 de la referida Ley 166-03 se dice en su parte in fine que el porcentaje a calcularle a los Ayuntamientos es incluyendo en él "...los ingresos adicionales y los recargos". Es decir, ese Artículo así como otras disposiciones trata las fuentes internas incluyendo los ingresos propios de los mismos Ayuntamientos, los cuales tampoco están calculados al momento de establecerse los montos hasta ahora entregados.

**La Comisión de Fiscalización
es una por cada Ayuntamiento**

En otro sentido, la Fiscalización de la aplicación de los fondos corresponde a una comisión ordenada por el Artículo 12 de la misma Ley 166-03, la cual es entregada por un delegado del Poder Ejecutivo, "que la presidirá y un delegado por cada una de las organizaciones políticas que cuenta con la representación municipal a nivel del ayuntamiento".

Eso significa que cada ayuntamiento tendrá esa Comisión de Fiscalización, por la cual estamos solicitando al Poder Ejecutivo designar su delegado "a nivel del ayuntamiento" de que se trate.

Con sentimientos de estima y consideración,

Dr. FRANKLYN ALMEYDA RANCIER
Secretario de Estado de Interior y Policía

